



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00189-00

Chinácota, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA - COOPMSANLUISGONZAGA en contra de DORA ARGEMIRA POLO DE MOGOLLON y NESTOR ALBERTO MOGOLLON PERALTA.

La parte ejecutante pretende cobrar las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 4 de febrero de 2019 el cual se remitió por correo electrónico.

Del título valor allegado, se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP) y Código del Comercio (C. Co.), por lo que se librá el mandamiento de pago respectivo y los intereses liquidados se tendrán en cuenta siempre y cuando no excedan la tasa legalmente autorizada por la ley.

De otra parte, se decretará el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-6757 de propiedad de los referidos ejecutados.

En relación con el embargo de giros o sumas de dineros que se consignen a nombre de los demandados en diversas empresas de giro y entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, no se accederá, dado que no se hace denuncia efectiva de bienes y no es este el medio de indagar por la posible titularidad de los mismos.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a DORA ARGEMIRA POLO DE MOGOLLON y NESTOR ALBERTO MOGOLLON PERALTA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo indicado en el artículo 431 CGP a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA - COOPMSANLUISGONZAGA la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo por valor de \$709.598 desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 4 de mayo de 2019 y moratorios desde el 5 de mayo de 2019 al 22 de julio de 2021 por \$8.820.896 siempre y cuando no excedan el tope máximo legal y de los que se sigan causando hasta que se pague la totalidad de la obligación, tasados conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: notifíquese este proveído a la parte ejecutada informándoseles el derecho que les asiste de acuerdo al artículo 442 de la norma procesal en cita, esto es, proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto entre otros medios de defensa.

En caso de llegar a conocer el lugar en donde reciben notificaciones los ejecutados, dese cumplimiento al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 por la parte interesada, enviando la respectiva notificación; indicando igualmente en la comunicación respectiva el correo del juzgado [jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 5864100, así como el

horario de atención que es de 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: emplazar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto legislativo 808 de 2020. Líbrese el respectivo listado de emplazamiento e inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: atendiendo lo indicado en el artículo 599 inciso tercero del Código General del Proceso, se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-6757 de propiedad de los demandados. Líbrese oficio respectivo Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad en tal sentido.

Inscrito el embargo se resolverá sobre la realización de secuestro del predio aludido.

QUINTO: negar las medidas de embargo de las sumas de dinero que les consignen a los demandados en empresas de giros o en entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que es de conocimiento por el despacho que TRANSUNION es la entidad que maneja los datos de los titulares de cuentas que poseen en las entidades bancarias, se dispone librarle oficio a efectos de que informe si los referidos demandados son titulares de cuentas bancarias o de cualquier otro concepto, en caso positivo informar en qué entidades las posee.

SEXTO: reconocer personería para al Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez